

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Acción de Tutela
Número: 11001400304920200065100
Accionante: **MANUEL ROBERTO CALLEJAS MONTENEGRO**
Accionado: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Procede el despacho a decidir la acción de tutela presentada por el señor **MANUEL ROBERTO CALLEJAS MONTENEGRO** contra **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El accionante, señala que interpone acción de tutela por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, sustentado en los hechos que a continuación se relacionan.

Manifiesta que, impetró derecho de petición ante la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, bajo el radicado No. 152153 de fecha 01 de octubre, por un acuerdo de pago, en el cual solicitó a la accionada, actualizara la plataforma del SIMIT, RUNT y BOGOTA, por el acuerdo de pago, el cual solo figura por la plataforma de la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá por un valor de cero pesos.

Señala que en dos ocasiones se acercó a las instalaciones de la entidad accionada y de forma verbal solicitó que migraran la información ante el RUNT, a lo cual no ha recibido respuesta por parte de la Secretaria de Movilidad, lo cual considera vulnera su derecho a la información por parte de la accionada.

II. PRETENSIONES

Solicita el accionante, se ordene a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ dar contestación a todo lo solicitado en el derecho de petición, con radicado No. 152153 de fecha 01 de octubre. Se ordene a la accionada, realice la respectiva actualización de la misma plataforma, debido a que a la fecha sigue figurando el acuerdo de pago por un valor de cero pesos; y, se ordene dar cumplimiento a lo solicitado por el derecho al habeas data y el derecho al trabajo.

III. PRUEBAS

Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda constitucional y con las aportadas por la accionada y las entidades vinculadas.

IV. TRÁMITE

Por auto calendado el día 26 de octubre de 2020, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, ordenándose la notificación de la accionada y requiriéndola para que se manifestaran con ocasión a los hechos expuestos en la solicitud de amparo.

Mediante el mismo proveído se dispuso vincular a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB- SICON, RUNT; y, al SIMIT.

La entidad ETB – SICON, en su escrito de contestación a la presente acción, señaló, no está legitimada en la causa por pasiva, toda vez que, dentro de sus funciones no tiene la competencia que le atribuye la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre a la Secretaria Distrital de Movilidad; así mismo, que está ley le otorga la facultad a los organismos de tránsito en este caso Secretaria de Movilidad para iniciar los procesos contravencionales por infracción a las normas de tránsito que culmina con un acto administrativo sancionatorio expedido por la autoridad de tránsito, al igual que la faculta para iniciar cobros coactivos en dónde la ETB S.A. E.S.P. no participa del procedimiento de la autoridad pública, presentándose así una falta de legitimación en la causa.

Por último, solicita, declarar que la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., no ha amenazado ni vulnerado los derechos fundamentales alegados por el accionante, señor MANUEL ROBERTO CALLEJAS MONTENEGRO, toda vez que lo único que ha hecho es dar cabal aplicación a la normatividad creada por el propio estado y a las disposiciones contractuales, ordenando la desvinculación de la presente acción de tutela.

La SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, informa que, verificado el estado de cartera del accionante, en el aplicativo SICON PLUS, se determinó que a la fecha de estudio no reporta el acuerdo de pago No. 259619 de 05/24/2010, en cartera con esa entidad. Que la petición SDM-152153-2020, fue resuelta de fondo, de forma clara y congruente, mediante oficio de salida No. SDM-DGC-158660-2020, comunicando al accionante que a la fecha no registra multa vigente por infracciones a las normas de tránsito, como tampoco proceso de cobro coactiva, y que el acuerdo de pago 259619 aparece en estado cancelado. Respuesta enviada el 20 de octubre de este año la dirección física y electrónica aportada por el accionante tanto en el escrito de petición como en el escrito de tutela, siendo entregada de manera satisfactoria el 22 de octubre del año curso. Lo cual acredita con copia de la respuesta emitida, y la guía de envío a través de servicio postal.

Expone igualmente, que el Acuerdo de Pago No. 259619 de 05/24/2010, ya no se encuentra reportado en la plataforma SIMIT,

presentándose carecía de objeto de la presente acción de tutela por hecho superado.

La Concesión RUNT S.A., expresa que no es responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante con relación a la información de multas e infracciones de tránsito por tratarse de un tema de exclusivo conocimiento de los organismos de tránsito, por lo que se opone a todas las pretensiones planteadas, solicitando al despacho que no conceda el amparo invocado al configurarse falta de legitimación en la causa por pasiva.

A su turno, La FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT, señala que una vez verificó el estado de cuenta del accionante No. 1126808669, no posee a la fecha pendientes de pago registrados en el Simit por concepto de Multas y Sanciones por infracciones de tránsito.

Que la presente acción carece de objeto por presentarse un hecho superado, toda vez que el organismo de tránsito de Bogotá, actualizó la información reportada a la plataforma de información del Simit y reportó la novedad respecto de los comparendos objeto de la presente acción, a través de los medios dispuestos para tal efecto.

Finalmente, solicita ser exonerado de la acción de tutela.

Por último, la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C., indica que por razones de competencia la tutela de la referencia, fue trasladada a la Secretaría Distrital de Movilidad, como entidad cabeza de sector central. Arguye que la citada entidad ha sido facultada a través del Decreto 212 de 2018, para ejercer la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con todos aquellos procesos, y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a su objeto y funciones.

V. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra prevista en el ordenamiento constitucional, como herramienta que permite reclamar ante los jueces de la república, en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actúe a su nombre el restablecimiento de sus derechos fundamentales, amenazados o quebrantados por cualquier autoridad pública y opera siempre que no exista otro procedimiento de comprobada eficacia, que permita alcanzar los mismos propósitos

Revisadas las presentes diligencias, en síntesis, pretende el accionante que la entidad accionada de contestación a todo lo solicitado en el derecho de petición, con radicado No. 152153 de fecha 01 de octubre, realizando la respectiva actualización de la misma plataforma.

Para resolver el problema jurídico planteado, se tiene que la entidad accionada, SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, reporta que efectivamente dio respuesta a la petición efectuada por el accionante, la cual

fue puesta en su conocimiento y donde le informan que a la fecha no registra multa vigente por infracciones a las normas de tránsito, como tampoco proceso de cobro coactiva, y que el acuerdo de pago 259619 aparece en estado cancelado, lo cual puede verificarse en la página de web de dicha secretaria, y del SIMIT, donde a la fecha registra que el accionante no posee saldos pendientes de pago por conceptos de multas de tránsito. Situación que fue corroborada por la FEDERACIÓN NACIONAL DE MUNICIPIOS, en su escrito de contestación a la presente acción de tutela.

Así mismo, de la información que reposa en la página web del SIMIT, y en la página de consultas de tránsito de la Secretaría de Movilidad Distrital, verificada por el Despacho, se pudo comprobar que efectivamente a la fecha el accionante no posee pendientes de pago registrados ante esas plataformas, por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito para con el Distrito Capital.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la respuesta otorgada por la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C., que la misma fue puesta en conocimiento del actor, además de los reportes que arroja el SIMIT y la entidad accionada, lo cual fue verificado por el Despacho en las respectivas páginas web, donde reposa la información relacionado con multas e infracciones de tránsito, y donde se pudo apreciar que a la fecha, el accionante no posee pagos pendientes por violación a las normas de tránsito, permiten inferir que se encuentra satisfecho el objeto del amparo solicitado, advirtiéndose entonces que por sustracción de materia no hay orden que impartir a la accionada o a alguna de las entidades vinculadas, pues la omisión o vulneración que se pretendía proteger por la vía constitucional, se ha dejado de producir.

Ha de indicarse que la H. Corte Constitucional a través de sus salas de revisión, se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto de lo que se debe entender por hecho superado. Así por ejemplo en la Sentencia T-007 de 2020 la Sala Octava de Revisión de Tutelas dijo lo siguiente:

“El hecho superado, se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, “tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer”¹.

Así mismo, en la Sentencia SU-540 de 2007 la H. Corte Constitucional expuso:

“el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del Juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”

¹ Sentencia T- 449 de 2018.

Siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia y en consonancia con la manifestación realizada por la accionada y por las entidades vinculadas, las que se entienden efectuadas bajo la gravedad de juramento y por lo cual son vinculantes, se colige que la situación de hecho que causaba la supuesta amenaza a los derechos fundamentales alegados por la parte actora ha desaparecido, por ende, la acción de tutela, a pesar de ser procedente, pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial.

Razón por la que se denegará la acción de tutela por constituirse un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **MANUEL ROBERTO CALLEJAS MONTENEGRO** contra **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, por constituirse un de un hecho superado.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la H. Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ**